



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA



LEY DE ATENCION Y PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO (Actualizada)

PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO

22 DE MAYO DE 2000

Dirección General de
Asuntos Jurídicos

Hermosillo, Sonora, agosto de 2005



**L E Y
DE ATENCION Y PROTECCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO
PARA EL ESTADO DE SONORA**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos por una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Víctima Directa.- Toda persona individual o colectiva que haya sufrido en su persona o bienes patrimoniales cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito por las leyes penales del Estado.

II.- Víctima Indirecta.- A los dependientes económicos y herederos de las víctimas directas en los términos establecidos por las fracciones II y III del artículo 30 del Código Penal.

III.- Sujetos Protegidos.- Los familiares, dependientes inmediatos, denunciante, querellantes y testigos, incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima, cuando existan datos que demuestren presuntiva o indiciariamente que éstos pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley.- La Ley para la Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora;

II.- Procuraduría.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Estado;

IV.- DIF Estatal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

V.- Víctimas de Delitos.- Las personas enunciadas en el Artículo 2º de esta Ley;

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

VI.- Dirección General.- La Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII.- Código.- El Código Penal para el Estado de Sonora; y,

VIII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTICULO 4o.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, a cuya dependencia corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

El Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de atención protección a víctimas del delito, a través de la intervención directa de la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley de acuerdo a las bases generales de los Ordenamientos aplicables en la materia.

La Dirección General será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención pública reguladas por la presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el Titular de la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 5o.- Las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 6o.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas del delito.

ARTICULO 7o.- La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre ésta y el acusado.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, se considerarán también como ofendidos al cónyuge, concubino, hijos menores de edad y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de éste.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO

ARTICULO 8o.- Las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito tendrán en todo procedimiento de orden penal, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I.- Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el ministerio público;

III.- Recibir asistencia médica o psicológica inmediata;

IV.- Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;

V.- Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VI.- Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia pública y social del Estado;

VII.- Coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado; y,

VIII.- Aportar pruebas que tiendan acreditar los elementos del tipo penal ó del cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado y la reparación de daños y perjuicios a su favor.

ARTICULO 9o.- Corresponderá a la Procuraduría, por conducto de la Dirección General, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE ATENCION Y PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

ARTICULO 10.- Las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de esta Ley, consistirán en:

I.- Asesoría jurídica profesional gratuita;

II.- Atención médica y psicológica de urgencia;

III.- Atención y tratamiento médico o psicológico permanente que la víctima o el ofendido por un delito por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiere obtener o sufragar directamente;

IV.- Apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo; y,

V.- Protección física o de seguridad en los casos requeridos.

ARTICULO 11.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos por cualquier delito serán gratuitos.

ARTICULO 12.- En materia de asesoría jurídica, la víctima o el ofendido por cualquier delito tienen los siguientes derechos:

I.- Ser informado oportunamente de sus derechos personales desde el inicio del procedimiento penal;

II.- Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses;

III.- Coadyuvar directamente o por conducto de tercero con el Ministerio Público;

IV.- Ser informado oportunamente del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; y,

V.- Solicitar justificadamente a la Dirección General el reemplazo del asesor jurídico asignado, quien en las próximas 48 horas siguientes deberá resolver lo conducente.

V.- Que el Ministerio Público, previa fe ministerial, le entregue en depósito los

ARTICULO 13.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o al ofendido por cualquier delito, éstos tendrán los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial:

I.- Exigir al responsable del delito la restitución de la cosa, o en su caso, el pago del valor correspondiente mediante resolución judicial, en cuya determinación deberá tomarse en cuenta el valor económico del bien objeto del delito al momento de su afectación o perjuicio material;

II.- La reparación del daño moral;

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

III.- Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;

IV.- Reparación del daño material e indemnización por los perjuicios ocasionados;

vehículos, objetos, bienes y valores de su propiedad materia directa o indirecta del delito, salvo las excepciones previstas por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales;

VI.- Que se le garantice la asistencia social y médica; y,

VII.- Las demás que determinen otros ordenamientos.

ARTICULO 14.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados en la víctima u ofendido por un delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

ARTICULO 15.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima o el ofendido orientadas a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y del cuerpo del delito, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 16.- Cuando exista temor fundado de que el responsable de un delito pueda ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por el Código Penal y de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- En el procedimiento penal la víctima de cualquier delito, sin perjuicio de las prerrogativas previstas para el efecto por el Código Penal y de Procedimientos Penales, tendrá los siguientes derechos:

I.- Que los órganos encargados de la función investigadora reciban la denuncia o querrela que por escrito o en forma verbal presente la parte ofendida, ordenando en forma expedita la ratificación de la misma y el inicio de la averiguación previa;

II.- Intervenir como coadyuvantes del Ministerio Público;

III.- Ser informado del estado procesal que guarde la averiguación previa o el proceso correspondiente;

IV.- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el inculpado o su defensor;

V.- Proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador los datos o elementos de prueba con que cuenten y resulten necesarios para acreditar los elementos del tipo penal o

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

del cuerpo del delito, así como para establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, y la existencia o monto de la reparación de daños y perjuicios; y

VI.- Las demás que le confieran otras Leyes.

ARTICULO 18.- Las medidas de atención y protección médica a la víctima del delito comprende:

I.- Atención médica urgente en los centros hospitalarios públicos y privados del Estado, cuando se trate de lesiones provenientes de delito que pongan en peligro la vida, o en su caso, cuando exista riesgo de sufrir alguna lesión orgánica permanente;

II.- Atención médica gratuita en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, en los casos previstos en la fracción anterior, incluyendo aquellas lesiones, enfermedades y trauma emocional ocasionados por la comisión de un delito;

III.- Contar con los servicios victimológicos especializados con el propósito de recibir tratamiento profesional para la recuperación física y mental; y,

IV.- Las demás que le otorguen otras Leyes.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PROPORCIONAR ATENCION Y PROTECCION A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTICULO 19.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

III.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y,

IV.- Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

ARTICULO 20.- La Procuraduría General de Justicia proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los siguientes servicios:

I.- Asesoría jurídica gratuita;

II.- Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;

III.- Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y,

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

IV.- Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán proporcionados a través de la Dirección General.

ARTICULO 21.- La Dirección General en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas de delitos en las áreas de psicología, jurídica, social y de salud;

II.- Proponer al Procurador de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;

III.- Diseñar y ejecutar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;

IV.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas de delitos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas senectas o miembros de grupos vulnerables de la sociedad; y,

V.- Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- La Dirección General contará con el personal necesario especializado en las materias a que se refiere la fracción I del artículo anterior y que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 23.- Con el objeto de proteger a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio público deberá abstenerse de hacer pública su identidad, incluyendo aquellos casos en que considere conveniente a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas del delito.

ARTICULO 24.- El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, a parte de las facultades y obligaciones impuestas por otros Ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley, incluyendo aquellas contempladas por la Ley Asistencia Social del Estado.

ARTICULO 25.- Los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos y de salud darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud y Ley de Asistencia Social del Estado pueda proporcionarles.

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia de éstos.

ARTICULO 27.- Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTICULO 28.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa darán a conocer a las víctimas de delitos, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán su entera libertad para solicitar éstos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección General para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTICULO 29.- La Dirección General se avocará a obtener la información conducente para determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

ARTICULO 30.- Recibida por la Dirección General la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, ésta procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima del delito.

ARTICULO 31.- Cuando se otorgue protección a la víctima del delito, la Procuraduría podrá subrogarse los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

ARTICULO 32.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante a la Dirección General, ésta podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de deducir en contra de aquél el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 33.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley correspondientes al ámbito competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo para la Procuración de Justicia, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos. Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a esta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el otorgamiento oportuno de éstos.

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal adoptará las medidas correspondientes para la promulgación y publicación del Reglamento de la presente Ley, a efecto que su entrada en vigor sea simultánea con el Reglamento respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que en lo conducente se opongan a los términos, contenidos, efectos y alcances de la presente Ley.

LEY NÚMERO 266, APROBADA EL 13 DE ABRIL DE 2000 Y PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 41, SECCIÓN I, TOMO CLXV, DEL 22 DE MAYO DE 2000.